



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES	MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS Y OTRO
DEMANDADOS	ALVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA Y OTRA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00320 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueve MARÍA EUNICE RINCÓN ROJAS Y OTRO, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Allegará poder especial para promover la demanda, toda vez que el allegado como tal, en ninguna parte indica el nombre de las personas que han de demandarse (Art. 84 del CGP). En el mismo sentido, complementará el poder, precisando que la demanda también ha de dirigirse contra las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.
2. Adicionalmente, deberá dar armonía al poder y la demanda, toda vez que en el poder allegado se alude a un proceso “verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica”, el cual se rige por la Ley 1561 de 2012, y según la demanda, se trata de un proceso “verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”, este último regulado en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este punto cabe reiterar que, el poder debe otorgarse especialmente para lo relacionado con el presente proceso, por cuanto el allegado está dirigido a varios jueces de la República y conferido para varios asuntos.

3. La apoderada de la parte demandante, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en el sentido de precisar si el correo electrónico que reportó para notificaciones es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. En el encabezado de la demanda indicará el domicilio de la demandada MARÍA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE, y en el acápite de notificaciones su dirección física y electrónica, de conformidad con lo normado en el artículo 82 Ídem, y si los desconoce, se deberá expresar esa circunstancia.
5. En el acápite de notificaciones también precisará el lugar (municipio) donde se encuentra la dirección física del demandado ÁLVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA. (Numeral 10 del Art. 82 del CGP)
6. Adicionalmente, indicará la dirección física de los demandantes, puesto que únicamente se indicó el lugar, -San Roque-. (Numeral 10 del Art. 82 del CGP)
7. Para facilidad del nuevo estudio subsanadas las irregularidades advertidas, presentará la demanda integrada en un solo escrito (con el cumplimiento de los requisitos advertidos).
8. Deberá dar aplicación a lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Cabe anotar, que de la misma manera deberá procederse cuando se subsane la demanda, en observancia de lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 142

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de septiembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef875c7cd5f2014ad6a5cd8bbd20f781f93c2d81b0da4388d6dbd093b14f0b1**

Documento generado en 09/09/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>